REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-02051-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*.

(…)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2017 (Fl. 47), se aprobó la liquidación del crédito presentada por el despacho, en virtud a una modificación realizada a la liquidación aportada

por la parte actora, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso, y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MANGUERAS Y MADERAS PLÁSTICAS; El embargo y secuestro de las cuentas bancarias corrientes N° 000248 en el Banco de Bogotá, N°184115 en el Banco Pichincha, N°999891 en el Banco Davivienda S.A , N°015725 en el Banco BBVA, N°004970 en el Banco Colpatria Red, N°092889 en el Banco Corpbanca, N°058287 en el Banco de Occidente. Y, el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros N°052133 en el Banco de Bogotá y N°026717 en el Banco Banagrario.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de GRUPO GER LTDA contra MANGUERAS Y MADERAS PLASTICAS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio MANGUERAS Y MADERAS PLÁSTICAS. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no fue registrada (Flo.6 Cdno Medidas)

TERCERO; ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias corrientes N° 000248 en el Banco de Bogotá, N°184115 en el Banco Pichincha, N°999891 en el Banco Davivienda S.A, N°015725 Banco BBVA, N°004970 en el Banco Colpatria Red, N°092889 en el banco Corpbanca, N°058287 en el Banco de Occidente y el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros N°052133 en el Banco de Bogotá y N°026717 en el Banco Banagrario. Ofíciese en tal sentido

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

188

AA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e77728f7d2803bc95dcd16c1fcc47936fc89912a6e47d724eeaab5fb3989159**

Documento generado en 25/10/2022 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica